



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00305-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES**, identificada con la C.C número 1.018.412.021, quién actúa en nombre propio, en contra de **SEGUROS ALFA y BANCO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que en el mes de enero de 2022 adquirió una tarjeta de crédito con el Banco de Bogotá. Al recibir el primer extracto en el mes de febrero de 2022, evidenció que le estaban realizando un cobro por concepto de “tu Salud BdB” por valor de 21.900. Posterior a ello a su correo electrónico llegó una póliza de Seguros Alfa, intentó comunicarse con esta, pero no fue posible por los canales que ella ofreció. b) El 23 de febrero de 2022 remitió comunicación al correo electrónico servicioalcliente@segurosalfa.com.co, solicitando revocar la póliza No. GRD-619 que se encuentra a su nombre, confirmado con radicado No. de caso 220223-000688. Pese a lo anterior la entidad accionada no le contestó y ha seguido efectuando el cobro de las primas.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a **SEGUROS ALFA** que, en un término de 12 horas, atienda la petición, suspenda el señalado seguro desde el momento de la solicitud y devuelva las cuotas cobradas sin sustento legal.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 19 de abril de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que dieran respuesta a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada. Respuesta que hizo llegar dentro del término otorgado **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, no así el **BANCO DE BOGOTÁ** quien guardo silencio.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SEGUROS ALFA mediante apoderado Judicial de la accionada manifestó, que por inconsistencias operativas al interior de la Compañía de Seguros, el Derecho de Petición al cual hace referencia el Accionante, no se tramitó en su oportunidad. No obstante, con ocasión de la presente acción constitucional, se procedió a emitir respuesta a la petición presentada mediante comunicación de fecha 20 de abril de 2022 enviada a los correos electrónicos jamb87@gmail.com y mbjurisprudencia@gmail.com.

Que generará la cancelación de la póliza desde el inicio de la vigencia y procederá a la devolución del 100% del valor de las primas que se habían recaudado hasta la fecha.

Solicita se declare que existe una carencia actual del objeto, toda vez que ya se atendió lo solicitado por el Accionante, tornando improcedente la presente acción de tutela y se desvincule a Seguros de Vida Alfa S.A.

BANCO DE BOGOTÁ, guardó silencio en el término de traslado.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, Seguros Alfa, donde pone de manifiesto que procedieron a dar respuesta de fondo a la solicitud que radicó el accionante, el día 23 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

*reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo*⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES, acude ante este Despacho para que sea amparado su derecho de petición que elevó el día 23 de febrero de 2022 ante la SEGUROS ALFA, mediante el cual solicitó revocar el señalado seguro y la devolución de las cuotas cobradas, sin que dicha entidad hubiera contestado en el término legal.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada explicó la omisión en la respuesta a la petición elevada por el accionante el día 23 de febrero de 2022 y procedió el día 20 de abril del presente año, a dar respuesta clara y de fondo, al correo electrónicos jamb87@gmail.com y mbjurisprudencia@gmail.com.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada respondió y remitió la contestación al correo electrónico del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.412.021 de Bogotá, en contra de **SEGUROS ALFA** y **BANCO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.